Proceso	**Verbal**
Demandante	**Silvia Vergel Pacheco y otro**
Demandado	**Constructora del Norte de Bello S.A.S., y otro**
Radicado	**No. 05001-31-03-010-2018-00315-02**
Interlocutorio	**No. 097**
Procedencia	**Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad**
Asunto	**Resuelve solicitud de nulidad.**
Temas	**La nulidad. Requisitos para alegar la nulidad. Rechazo de plano de la solicitud de nulidad. Niega terminación de amparo de pobreza y pronunciamiento sobre medidas cautelares.**

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

I. OBJETO

Se decide la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, en este proceso verbal promovido por los señores **MAURICIO RIVERA BONELL y SILVIA VERGEL PACHECO** contra la sociedad **CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S. (En liquidación forzosa)** y el señor **JORGE WILSON PATIÑO TORO**.

II. CONSIDERACIONES

La nulidad: La nulidad procesal es el "[...] *estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido*"[1], gobernada por parámetros tales como: especificidad, trascendencia, protección y convalidación[2].

Nuestro ordenamiento jurídico procesal implementó un sistema taxativo o específico de nulidades, para cuyo cometido en el art. 133 del C. G. del Proceso, expresamente indica que "***solamente***" los defectos o vicios que allí enumera son los que pueden dar lugar a la declaratoria de nulidad de todo o parte del proceso[3]; sin que se puedan incluir otras irregularidades, con la salvedad de la de carácter constitucional, prevista en el art. 29 de la Constitución Política, consistente en la prueba recaudada con violación al debido proceso, como así lo ha reiterado en diversas oportunidades la Corte Constitucional[4].

***El caso concreto*:** Revisada la solicitud de declaratoria de nulidad, se advierte que la supuesta irregularidad que pretende hacer valer el extremo pasivo, se fundamenta en una posible violación al debido proceso, porque considera

---

1 MAURINO, Alberto Luis. Nulidades Procesales. Segunda edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, Argentina, año 2001. Pág. 19.
2 Sentencia del 4 de mayo de 2005, Exp: 10996, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.
3 En las sentencias C-491 de 1995 y C-372 de 1997, la Corte Constitucional se pronunció sobre la taxatividad de las causales de nulidad procesal.
4 Sentencias anteriores y C-217/96.

que se inadvirtieron las disposiciones concursales previstas en el Decreto 2555 de 2010.

De entrada, observa la Sala, que la causal invocada, esto es, violación al debido proceso, no corresponde a una de las causales de nulidad de las enlistadas taxativamente por el legislador en el art. 133 del C.G.P.

Si bien es cierto que como mecanismo de defensa en el proceso, las partes cuentan con la posibilidad de formular incidentes de nulidad, que antes que sancionar, tienen por objeto remediar situaciones de anormalidad que se pueden presentar en el trámite del proceso y, que causan agravio a una de ellas, con soporte en el principio de taxatividad que viene de citarse, se concluye que no toda irregularidad constituye una causal de nulidad, e incluso, algunas que sí la configuran, admiten convalidación.

En materia de nulidades, cuando se promueve su declaratoria, el juez de conocimiento de entrada tiene la obligación de analizarla para determinar cuál es la conducta a seguir; es decir, sí adelanta el trámite de la misma; o sí por el contrario, la rechaza de plano, conducta ésta última que tiene lugar cuando se promueve por fuera del término; por no reunir los requisitos formales; porque se fundamenta en causal distinta a las consagradas en el art. 133 ibídem; porque se basa en hechos que pudieron alegarse como excepción previa; cuando la nulidad se saneó por no haber sido invocada oportunamente y, cuando se propone por quien carezca de legitimación (artículo 135 del Código General del Proceso); además, como viene de indicarse, se

debe tener presente como lo ha expresa la jurisprudencia, que el artículo 29 Constitucional, no consagra una causal de nulidad por violación al debido proceso, sino que allí claramente se prevé la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Frente a este tópico, la jurisprudencia patria ha precisado:

"*Como desarrollo de la garantía del debido proceso prevista en el artículo 29 de la Carta Política, la legislación civil reguló de manera detallada las causales de nulidad que se pueden configurar en el trámite del proceso*.

"*El CPACA no reguló en forma especial las causales de nulidad en los procesos que deben tramitarse en esta jurisdicción y, por el contrario, estableció, en el artículo 208, que serían causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy el CGP, las cuales se tramitarían como incidente*.

"*Siendo aplicable la legislación procesal civil a la presente controversia, son aplicables, igualmente, los principios que gobiernan las causales de nulidad allí establecidas.*

"*Es así que aquellas se rigen por el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre expresa y claramente prevista en el artículo 133 del CGP o en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

"*Dicho principio emerge del contenido del citado artículo que establece que el proceso será nulo, en todo o en parte, solamente en los casos allí señalados*.

"*Consecuencia de aquel principio resulta ser lo normado en el artículo 135 del CGP que faculta al juez para rechazar «[…] de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo […]», defecto que presenta la solicitud de nulidad estudiada*.

"*En efecto, la parte demandada, a pesar de la extensa argumentación empleada en su solicitud, no encuadró los hechos descritos en ninguna de las causales reguladas en el artículo 133 del CGP o en el artículo 29 de la Carta Política [nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso], estructurándola sobre la base de una violación general del debido proceso y de las garantías del derecho de defensa y contradicción, lo que da lugar, entonces, al rechazo de plano de la misma, como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia judicial*" (CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 08 de marzo de 2019, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés).

Acorde con lo anterior, resulta imperioso el rechazo del incidente de nulidad propuesto, conforme a lo establecido en el artículo 135 inciso 4° Ibídem.

Subsidiariamente el extremo pasivo, también solicita que, en caso de no acceder a la nulidad planteada, se proceda a la revocatoria del amparo de pobreza concedido a los demandantes y que, si tampoco se accede, se disponga lo pertinente frente a las medidas cautelares que solicita.

Al efecto tenemos, que dichas peticiones no son de recibo, toda vez, que para la terminación del amparo de pobreza se debe proceder conforme a lo previsto en el art. 158 del C.G.P., y no a través del incidente de nulidad; puesto que se trata de actuaciones totalmente diferentes y, en relación a las medidas cautelares, tal como se ordenó en auto del 11 de mayo del presente año, el competente para pronunciarse sobre las mismas, lo es el juzgado de primer grado, ya que conserva competencia para conocer de todo lo referente con medidas cautelares por mandato del artículo 323 Ib.

3. Conclusión

A mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil**,

III. RESUELVE:

1. Por lo dicho en la parte considerativa, se rechaza de plano la nulidad formulada por el extremo pasivo.

2. Negar por improcedentes la petición de terminación del amparo de pobreza concedido a los demandantes, y la

solicitud sobre medidas cautelares, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

LUIS ENRIQUE GIL MARÍN
MAGISTRADO